

**INVESTIGADOS** : GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS  
SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS  
**DELITO** : PATROCINIO ILEGAL  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ETAPA PROCESAL** : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
**ESP. JUDICIAL** : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DIECINUEVE**

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos a través del cual solicita la aprobación de la disposición fiscal número 21, de 12 de marzo de 2019, en el extremo que varía la calificación jurídica de 2 hechos calificados primigeniamente como Patrocinio Ilegal, atribuidos a los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, los mismos que fueron autorizados por el Congreso de la República, debiendo ser considerados, en adelante, como presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico; y,

### CONSIDERANDO

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Mediante resoluciones número catorce, de 5 de octubre de 2020, se programó audiencia pública para el 12 de octubre de 2020, la misma

DR. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

que se instaló a través del aplicativo Google Meet, con la participación de la representante del Ministerio Público –Fiscal Adjunta Suprema Fanny Soledad Quispe Farfán-, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –Ronny Fernández Vásquez-, la abogada del investigado Guido César Aguila Grados –Ana Calderón Zumarriba-, el investigado Sergio Iván Noguera Ramos y su abogado Omar Valentín Gonzáles Mechán; habiéndose efectuado el debate oral de la siguiente manera:

- La representante del **Ministerio Público** sostuvo que sustenta su requerimiento de recalificación jurídica en base al artículo 450.6 del NCPP, por los hechos autorizados por el Congreso de la República. La formalización del proceso del 19 de octubre de 2018 recogió los hechos debatidos en el antejuicio político en el Congreso contra Iván Noguera Ramos y Guido Águila Grados, donde se propuso como delito, patrocinio ilegal. A pesar de que en la misma exposición de los hechos se hizo referencia a contraprestaciones indebidas, por eso es necesario hacer una variación jurídica. Dos hechos en concreto, nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz y la ratificación del señor Ricardo Chang Racuay, los hechos que han sido materia del antejuicio político; hechos que no pueden ser subsumidos en el delito de patrocinio ilegal, sino que en su condición de consejeros, facultad de nombrar y ratificar, hicieron estos actos a cambio de beneficios, por lo que corresponde la calificación –lo que es preliminar- cohecho pasivo específico. No puede variar sin la aprobación del juez. En el caso del señor Juan Canahualpa Ugaz, tanto en el antejuicio como formalización de la investigación

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

preparatoria, se tiene que el señor Américo Mendoza Días, procesado como integrante de la organización criminal Cuellos Blancos del Puerto, se le considera bisagra con los integrantes del ex CNM. Con esta persona se realiza concurso para que el señor Canahualpa sea nombrado como Fiscal, donde se aprecia las gestiones a través de llamadas telefónicas, también con el señor Walter Ríos, quien indicó que gestionaría con el señor Iván Noguera. De otro lado, Américo Mendoza indicó a Guido Águila Grados que necesitaba una empujadita para el nombramiento de Canahualpa. Se le encomendó al congresista Pacori realizar el informe de determinación de los hechos. Hecho que fue expuesto en el pleno del congreso. Se le involucra en un almuerzo, en Costanera 700, de agradecimiento a Iván Noguera un día después de los resultados. Se tuvo como avance de la investigación y se descubrió que existe contraprestación, se recibió la declaración de Walter Ríos sostuvo que están involucrados Iván Noguera y Guido Águila, se tiene registro de comunicaciones donde Walter Ríos le dice que hará una gestión con Iván Noguera, donde Pablito está gestionando, sujeto que está relacionado al CNM. El mismo día de la entrevista se tiene comunicación donde se escucha que le dice que habrá almuerzo de agradecimiento, donde igual existen comunicaciones donde se detalla la forma de pago del almuerzo. Existen también detalles de la contraprestación por parte de la declaración del colaborador eficaz. En relación al procesado Guido Águila Grados, se tiene la declaración de Walter Ríos Montalvo quien indicó que el

D. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

número uno era en alusión al procesado Guido Aguila, Mario Américo Mendoza llama a Aguila para dar una empujadita, donde este señor indica que le llame al teléfono de los cuatro nueves, número que ha sido identificado, número de Katerin Chinchay Segura, quien no recuerda la llamada pero si reconoce el vínculo con el señor Águila Grados. Además, se tiene esa llamada de agradecimiento a Águila donde se dice que este es el artífice del nombramiento de Canahualpa. Se tiene un informe de colaboración eficaz, donde se muestra la relación de Guido Águila con Américo Mendoza, en la cual se tiene dos eventos sociales para el aniversario de EGACAL y la celebración de su cumpleaños, lo cual sería las contraprestaciones. En cuanto al caso ratificación del señor Ricardo Chang Racuay, se tiene que los hechos fueron debatidos en el pleno del Congreso. Chang Racuay tenía cuestionamientos en sus propiedades por lo que tenía la necesidad de ser ratificado, por ello desplegó a varios sujetos para buscar esa finalidad. Existen comunicaciones telefónicas entre Américo con Ivan Noguera donde le solicita que se reúna con Chang Racuay. El día de su ratificación existe una comunicación entre Noguera y Américo Mendoza, donde le dice que salió todo bien, donde este le indica compra de entradas para un show, lo cual se subsume en la contraprestación. Hecho que está como tal en la denuncia constitucional. Se recabó un informe 06-2019, de proceso de colaboración eficaz, se recoge una comunicación entre Ricardo Chang y Américo Mendoza, donde este último le dice vas a la casa del grandazo, a las 5 pm; esta comunicación

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

evidencia que sí sucedió la reunión. Donde Chang Racuay indicó que tenía que comprar las entradas. Existe una llamada entre Hinostraza y Walter Ríos, donde este le dice que ha interceptado a Guido para hablar sobre la ratificación de Chang Racuay. Queda claro, que Américo Mendoza pidió a Guido la ratificación de Chang Racuay. Se tiene también, la declaración del Testigo Protegido donde Mario Mendoza es una persona llegada a Guido Águila. Además de registros de comunicaciones donde se evidencian las coordinaciones. Los hechos expuestos muestran que deben ser recalificados los delitos pues no evidencian patrocínio ilegal, sino cohecho activo específico. Se afectó la administración pública por parte de los exconsejero del CNM. Es evidente que existió cambio de favores, para recibir almuerzo de agradecimiento, la compra de entradas y atender la cancelación del evento del libro. Hubo una nulidad, de la Sala Penal Especial, donde los hechos no habrían sido parte del debate. Esta consulta al Congreso, se dio por más de un año. Congreso que nos indicó que ya no está habilitado, pues indica que corresponde al Ministerio Público lo que la ley le atribuye. No hará ninguna aclaración. Debe tenerse en cuenta que esos hechos han sido expuestos ante el Pleno y donde los investigados se han defendido. No existe archivamiento en torno a estos hechos. Pues si se revisa el debate, si hubo soborno o no, donde el congreso decide investigar por patrocínio, debe tenerse en cuenta que es una imputación probable. Habiéndose autorizado por las actas, los hechos antes expuestos, el Ministerio Público se encuentra facultado por el artículo 450.6

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

NCPP, por lo que se solicita autorice el procesamiento por los delitos de cohecho pasivo específico. En réplica a los abogados sostuvo que la prerrogativa del antejuicio tiene la misión de proteger la gestión pública de cualquier ataque que pudiera haber, donde los investigados se defendieron. La Fiscalía subsume e investiga el delito. El Congreso nos entrega para investigar los hechos de Canahualpa y Ricardo Chang. Donde el juzgado aprobó la formalización de investigación preparatoria donde se comparó con la denuncia constitucional. Se debe tener en cuenta el principio de competencia, del Congreso con el Ministerio Público. Límite donde el Ministerio Público no puede ir más allá de los hechos planteados en el antejuicio político. No se reduce fácticamente lo que la realidad nos señala. Se ha cuidado todo el debate en el Congreso, no existe el archivo por los hechos de Canahualpa y Ricardo Chang, lo que sí existe es la votación por los tipos penales. Al final del pleno del Congreso, Pacori pide que se apruebe el informe, no una partecita, sino el informe. Si se revisa el cuaderno de debate, se expuso los hechos donde se concluye como cohecho activo específico. Donde se debate el presunto soborno, es decir al tipo penal. No se debate ningún archivo de hechos. En el pleno, Pacori expone los hechos, donde los investigados ejercen su derecho de defensa, en el debate se torna donde deberían ser introducidos los hechos de una organización criminal. No es correcto que los hechos hayan sido archivados. El procesado Guido Aguila fue aprobado por el delito de patrocinio ilegal, en el informe Pacori los hechos fueron por cohecho activo

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

específico. Es importante decir que el informe de determinación de los hechos, donde se expone que fueron a cambio de una contraprestación. Pacori indica que no pasó la organización criminal, ese hecho fue archivado, los demás no. Los hechos no han sido archivados. No existe cambio de los hechos, se refiere a gestiones y contraprestaciones, se investiga cómo fueron, cuál fue el medio corruptor. No se puede limitar la actuación constitucional del Ministerio Público, existe una causa establecida. No existe ne bis in ídem. Se solicita la aprobación del requerimiento de recalificación jurídica.

- A su turno, el abogado de la **Procuraduría Pública** sostuvo que no muestra oposición en la recalificación de los hechos expuestos. Se encuentra conforme. Agrega que debe considerarse que la situación de recalificación de los hechos aprobados en el pleno del congreso, han sido materia de aprobación, por el informe de Pacori. La calificación jurídica puede variar por el artículo 450.6 NCPP. Cuando el señor Pacori emite su informe final en sub acusaciones constitucionales, hacen referencia los hechos los cuales fueron debatidos y aprobados en el pleno del congreso, hechos que fueron materia de formalización de investigación preparatoria. La fiscalía haciendo uso de su facultad la recalifica, en función de la investigación preparatoria, se da cuenta de un elemento corruptor conforme al artículo 395 del CP, esto es que los ex consejeros habrían infringido su deber para favorecer a Racuay y Canahualpa, de lo que reciben contraprestaciones, como almuerzos, agasajos y compra de entradas. Si existe

.....  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DE LA TALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

elemento corruptor no es un delito de patrocinio ilegal sino cohecho. Ya que estamos en una investigación preparatoria, se debe tener en cuenta que solo se necesita revelación. No existe ninguna vulneración a algún derecho, porque los hechos materia de formalización son los hechos aprobados en el Congreso de la República, se pidió a este poder del estado que aclare pero en respuesta sostuvo que la Fiscalía actúe conforme a sus facultades. Solicita se declare fundado el requerimiento fiscal. En réplica a lo manifestado por la representante del Ministerio Público, manifestó que el artículo 450.6 del NCPP tiene dos posibilidades para modificar los hechos y la calificación jurídica. Para lo segundo puede hacerlo previa autorización del juzgado. Si se afirma en esta audiencia de que el hecho que generó la calificación del informe Pacori, entonces su despacho tendría que declarar por sobreseído los hechos. Pero esta situación no acontece, porque se está promoviendo una tutela de derechos del señor Noguera Ramos, donde se busca en el fondo que el hecho ha sido archivado. Cuestión que no es correcta porque ya se aprobó la investigación preparatoria en cuanto a los hechos del nombramiento de Canahualpa y ratificación de Chang Racuay. Al darse la aprobación se le entrega los hechos del informe Pacori pero con la calificación de patrocinio ilegal, donde el Ministerio Público puede hacer recalificar jurídicamente los hechos, si se le entregó al Ministerio Público, por los hechos, no existe vulneración de derecho alguno al hacerse este pedido. No existe un ne bis in ídem. La recalificación jurídica es totalmente admisible.

DR. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA MELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- El abogado del investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** manifestó que, lo que pretende modificar la fiscalía ya ha sido archivado, además que se debe tener en cuenta el trámite procedimental de la denuncia constitucional en el Congreso. El informe final Pacori de 18 de septiembre de 2018 le atribuyó 5 cargos lo cuales citó en audiencia. Asimismo mencionó que en la cuarta sesión de la comisión permanente de 27 de setiembre se aprecia el resumen del informe en donde se concluyó con la siguiente votación, acusación por patrocinio ilegal con 25 votos a favor y 1 voto en contra, con relación a la acusación por el delito de cohecho pasivo específico no fue aprobada pues se obtuvo 5 votos a favor y 21 votos en contra, con relación a la acusación del delito de organización criminal no fue aprobado, pues se obtuvo 4 votos a favor y 22 votos en contra. Precisó que los delitos aprobados en la comisión fueron los delitos de patrocinio ilegal. Aunado a ello hizo mención a lo que se trató en la octava sesión del Congreso de la República en donde se advierte que el congresista Jhony Lescano solicitó cuestión previa para que nuevamente se vote por el delito de organización criminal y sea visto en el pleno, por consiguiente lo que se iba a votar en el pleno del Congreso era el delito de organización criminal y patrocinio ilegal, y posteriormente en el pleno del Congreso el delito de organización criminal fue archivado y el del patrocinio ilegal fue aprobado. Además hizo hincapié en manifestar que de modo alguno se puso a votación los hechos por el delito de cohecho pasivo específico y ningún congresista presentó una cuestión previa como sí ocurrió con el delito de organización criminal. Citó a los

acápites 2.6, 2.7 y 2.8 de la resolución veinte, de 6 de agosto de 2018, de la Sala Penal Especial sobre el nombramiento de Canahualpa y Chang Racuay refirió que esos delitos no ingresaron al debate del pleno del Congreso y que esos delitos tampoco debieron haber ingresado en la disposición fiscal de continuación de investigación preparatoria. Manifestó que el Ministerio Público pretende modificar el delito de patrocinio ilegal por el delito de cohecho pasivo específico y ello debe ser improcedente, debido a que el delito de cohecho pasivo específico ya fue analizado y archivado por la comisión permanente del Congreso de la República. Solicitó que la disposición número 21 no sea aprobada debido a que es contraria a la Constitución. En réplica al Ministerio Público sostuvo que, no se debe apartar de los cargos de la subcomisión de acusaciones constitucionales de los cuales estos hechos como Cohecho pasivo específico fueron votados en la comisión permanente y ello no fue aprobado. Asimismo manifestó que lo que sucede en el pleno únicamente se discute los delitos aprobados por la comisión permanente y no se puede discutir un hecho archivado y lo que se está haciendo es inconstitucional. Mencionó que no se puede alegar que el delito de cohecho si se hubiese tratado en la comisión permanente. Manifestó que se debe de ver el resumen del diario de debates de las votaciones de cada procesado en donde se archiva por el delito de cohecho pasivo específico y se puede advertir que sobre su patrocinado se aprueba el patrocinio ilegal y se archiva el delito de cohecho pasivo y además que la Sala Penal Especial

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA ALCON VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

ya ha manifestado que esos delitos han sido archivados. Solicitó que no se apruebe.

- Finalmente, la abogada del investigado **Guido César Aguila Grados** sostuvo que, se afecta a los derechos constitucionales porque estas situaciones salen totalmente del marco de la legalidad. Hizo mención a la resolución de la Sala Penal Especial en donde se declaró fundado el recurso de apelación presentado por su patrocinado sobre el pedido de recalificación y estableció que se declara nula la disposición 21 de 12 de marzo de 2019 y en consecuencia respecto a los hechos que se habían consignado en la disposición 15 se estableció que queden sin efecto. Aunado a ello mencionó que la Sala Penal Especial estableció una discrepancia, uno si se había aprobado o no se había aprobado el delito de cohecho pasivo específico y otro si los hechos estaban incluidos en la acusación constitucional. Indicó que el informe del congreso manifiesta que nos encontramos en un imposible jurídico y citó al artículo 100 debido a que se debe pasar por un procedimiento previo en el congreso y además solicitó que se tenga en consideración la resolución 20 de 06 de agosto en donde se establece claramente lo que debe de ser en sus fundamentos 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8. Aunado a ello manifestó que en esta audiencia se debería estar discutiendo los puntos que la Sala Penal Especial dejó establecido y que debían ser aclarados por el Congreso. Sostuvo que la fiscal suprema no ha manifestado que el día viernes ha sido notificada la disposición número 46 y que se debe respetar el marco constitucional de la división de poderes. Mencionó que la Sala

Penal Especial se ha dado el trabajo de escuchar los audios y claramente dice que no se aprobó cohecho pasivo específico, por lo que esta situación es incongruente. Si se compara la audiencia de recalificación los hechos eran por una cena y un cumpleaños y ahora ve la disposición 46 y ya no hablan de la cena y si hablan sobre la presentación de un libro en el colegio de abogados. Manifestó que esta situación es de bastante preocupación y que se considere lo que manifestó la Sala Penal Especial. Solicitó que se tome nota la cuestión de temporalidad y citó el artículo 450 que da dos caminos, uno de la recalificación cuando es una variación de tipificación y el otro camino es de nuevos hechos e indicó que estos hechos están siendo materia de indagación en la fiscalía del señor Pablo Sánchez y le sorprende que existe vulneraciones. Sostuvo que lo que se trata es de respetar la Constitución y la ley y que de acuerdo a los fundamentos de la Sala Penal Especial se declare la improcedencia del Ministerio Público. En réplica hizo referencia del principio de corrección funcional e indicó que se tienen que respetar lo decidido por ese órgano del Estado. Aunado a ello manifestó que el respeto a la corrección funcional involucra que se debe considerar la decisión tal como lo señala la Sala Penal Especial. Manifestó que existe un principio de objetividad en la labor fiscal en donde se debe tener cuidado debido a que se ha investigado en un supuestos de una teoría que no ha sido aprobada por el Congreso por lo que esos hechos nuevos no debieran ser puestos a consideración sino debieran seguir el trámite del artículo 450, numeral 6, de código procesal penal, debido a que el proceso

Dr. HUGO NUÑEZ SUCCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

es la garantía de los ciudadanos para que nadie abuse del poder. Indicó que se declare improcedente y que se tenga en cuenta los fundamentos de la Sala Penal Especial en donde se debe analizar debidamente los audios. Con relación al ne bis ídem ha sostenido que hay una Investigación preliminar ante el Fiscal Pablo Sánchez en donde quieren incluir a la fuerza en este proceso. Sostuvo que su patrocinado desde julio de 2018 ha estado dando la cara y presentándose a todas las investigaciones.

- El investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** manifestó que: *"Gracias su señoría, señor juez supremo invocó a Dios que lo ilumine en su decisión porque usted es un juez de garantías y yo tengo plena confianza en que nuestro querido Poder Judicial hará la justicia y no permitirá el atropello, porque yo he sentido esta mañana vergüenza ajena de las palabras de Fanny soledad Quispe Farfán, representante del Ministerio Público cuando ha dicho cosas que no son ciertas. Muy bien señor juez y disculpe usted, bien el pleno del Congreso ha pedido que se vuelva a votar el tema de organización criminal, Jhony Lescano lo pidió por eso me expresé así, Jhony Lescano no pidió que el pleno del Congreso vuelva a votar cohecho, Jhony Lescano no pidió, por eso me expresé así, no tengo nada contra la señora fiscal que aprecio mucho y admiro, entonces la votación del pleno fue solamente aprobar y ahí están las actas del diario de debates por organización criminal y eso fue nuevamente votado, entonces con todo respeto a la fiscalía Suprema le digo, a la señora, que ha debido pedir Jhony Lescano u otro congresista ha debido*

pedir que otra vez se vote cohecho pero eso no ha ocurrido, eso no ha ocurrido, entonces si no ha ocurrido que estamos hablando aquí, se volvió a votar organización criminal y volvió a perder, entonces que me abran, que me sigan investigando por organización criminal si es que no se va a respetar la decisión del Congreso, hay que respetarlo, el artículo 100 de la Constitución lo establece en el último párrafo, la fiscalía no puede ampliar más de lo que dice el congreso, entonces como no hubo cuestión previa para cohecho en el pleno del Congreso por eso es que no hubo otra votación, se quedó con el archivo de la comisión permanente para Canahualpa y Chang, se archivó cohecho como dice el acta de votación, eso no lo podemos negar, por eso es que siento pena por lo que se está diciendo que no es verdad, de manera que muy puntualmente, señor, su señoría juez supremo ,como no hubo pedido de cuestión previa para cohecho, solamente hubo en el pleno pedido de cuestión previa para organización criminal fue eso que nuevamente se votó por segunda vez, si alguien lo hubiera pedido en el Congreso otra vez cuestión previa para cohecho se hubiera votado pero como nadie lo pedido se quedó con el archivo de la comisión permanente, eso está oleado y sacramentado, por lo tanto no podemos violar el artículo 89 del reglamento del Congreso que dice que cuando no estamos contentos con el archivo de la comisión permanente se puede pedir una cuestión previa yo me sumo la señora fiscal suprema tiene razón, qué pena pues, qué pena que nadie pidió utilizar el artículo 89 del reglamento para pedir otra votación por cohecho, yo me sumo, se hubiera votado

por segunda vez, pero no fue necesario porque nadie pidió cuestión previa para que se vuelva a votar en el pleno por cohecho y eso está clarísimo por el amor de Dios, si no respetamos al reglamento del Congreso que dice cualquier cosa que se debate en el pleno tiene que ser pedido y votado, sólo se pidió nuevamente organización criminal, por eso se votó dos veces, otra vez en el pleno pero cohecho ya no se pidió, yo estoy con ella, pongámonos tristes desde que no se pidió nuevamente y si no se pidió cómo queda la votación que archivó Canahualpa y Chang en la permanente, como queda, queda pues que como lo dice, terminó diciendo queda como muy bien lo dice la Sala Penal Especial Suprema de que esos hechos de Canahualpa y Chang en mi caso no han debido ser incorporados y con eso no falto el respeto no han debido ser incorporados a la investigación preparatoria que ha hecho la fiscalía suprema, yo señor juez con mucho respeto terminó diciendo, acá hay personas que si yo lo dije en el Congreso por eso es que a mí me archivaron Canahualpa y Chang en la permanente, Orlando Velásquez Benítez que la Fiscalía no lo quiere denunciar en estos temas y Maritiza Aragón representante del Ministerio público en el Consejo que tampoco quiere denunciar tiene que ver con esos temas de Canahualpa y Chang, yo no, yo no tengo llamadas con Canahualpa y Chang, Chang también lo ha dicho, con el único que tengo es Mario Mendoza y hablo de un show artístico que no tiene nada que ver porque yo lo entrevisté y no lo pasé automático después de esa conversación de 2 de mayo. Si, si espero que su honorable despacho, su señoría, le suplico por

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

*favor que haga justicia y respete el acta de votación de la comisión permanente y respete que el pleno del Congreso no hubo pedido cuestión previa de acuerdo al artículo 89 para cohecho para que otra vez se vote por cohecho, sólo hubo ese pedido en organización criminal, nada más señor juez supremo”.*

## §ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Primero.** La representante del Ministerio Público, en su alegación oral en audiencia pública de 12 de octubre de 2020, así como en la solicitud escrita de 13 de marzo de 2019 [folio 211 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01], requiere a este órgano jurisdiccional la aprobación judicial de la disposición fiscal N.º 21, de 12 de marzo de 2019, integrada a través de la disposición fiscal N.º 43, de 7 de octubre de 2020, conforme al trámite del numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal, en el extremo que varía la calificación jurídica de Patrocinio Ilegal (artículo 385 del Código Penal) respecto a 2 hechos atribuidos a los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, a fin de que, en adelante, sean considerados como delitos de Cohecho Pasivo Específico (artículo 395 del Código Penal).

1.1. Sobre este extremo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de vista N.º 20, de 6 de agosto de 2019 [folio 1645 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01] declaró nula la resolución N.º 9, de 27 de marzo de 2019 [folio 451 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01] que primigeniamente se pronunció sobre este pedido fiscal.

1.2. Dicha resolución emitida en trámite de apelación, anuló el

Dr. HUGO NIÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

pronunciamiento judicial primigenio, no en el sentido que afirma la defensa técnica de Guido César Aguila Grados, según el cual, el colegioido supremo de apelaciones habría determinado que los hechos materia de variación de calificación jurídica no fueron aprobados por el Congreso de la República; al contrario, el Supremo Tribunal no emitió pronunciamento sobre el fondo porque consideró que, previamente a emitir pronunciamento, se debía recabar y analizar información específica sobre el procedimiento parlamentario de antejuicio político.

- 1.3. Así se puede apreciar, no solo de la lectura de los fundamentos de la resolución en mención, sino también de la parte resolutive que señala específicamente: *"ORDENAR que el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convoque a nueva audiencia y, previamente, recabe céleramente el informe y documentación sustentatoria del Congreso, especificado en el acápite 2.9. de la parte considerativa de la presente resolución"*.
- 1.4. La información requerida consiste en: *"(...) solicitar previamente al Parlamento que informe, bajo responsabilidad, si los ilícitos no aprobados devienen en archivados o si el delito aprobado de forma general encierra a todos los cargos imputados"*.

**Segundo.** Devuelto el cuaderno por la Sala Penal Especial, este Juzgado Supremo, en cumplimiento de lo ordenado, cursó el oficio de 9 de setiembre de 2019, el mismo que fue recibido en mesa de partes –Área de Trámite Documentario- del Congreso de la República, el 11 de setiembre de 2019 [tal como se aprecia en el cargo obrante en el folio 1766 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01]; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no se obtuvo respuesta alguna.

2.1. Posteriormente, dicho pedido fue reiterado con los

DR. HUGO NUÑEZ JILCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DEL PITALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

apercibimientos de ley, por oficio de 14 de agosto de 2020, el mismo que fue recibido en mesa de partes –Área de Trámite y Digitalización de Documentos- del Congreso de la República, el 19 de agosto 2020 [tal como se aprecia en el cargo obrante en el folio 1773 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01].

- 2.2. Ante esta última solicitud, dicho Poder del Estado, respondió a través del oficio N.º 451-2020-2021-ADP-D/CR, de 20 de agosto de 2020, recibido en mesa de partes de este órgano jurisdiccional el 21 de agosto de 2020 [tal como se aprecia en el cargo obrante en el folio 1775 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01], suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República –Javier Ángeles Illmann-, en los siguientes términos:

En consecuencia, en atención a lo indicado en los puntos 1 y 2 de su oficio de la referencia, no cabe ni corresponde al Congreso pronunciarse sobre aspectos de la acusación constitucional de los exfuncionarios mencionados en su documento, tales como la pretendida incongruencia que habría entre lo aprobado por la Comisión Permanente y el Pleno, dado que, como ya ha sido

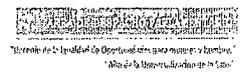
<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece lo siguiente:  
"Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones."

<sup>2</sup> Artículo 450 Reglas específicas para la incoación del proceso penal.-  
"(...)."

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso".

"(...)."

\* B. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelven al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo de Congreso en este sentido".



indicado, la intervención del Congreso concluyó, luego del desarrollo de todas las etapas del procedimiento de acusación constitucional, con las resoluciones legislativas acusatorias, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de octubre de 2018. No está demás señalar que el artículo 89 del Reglamento del Congreso, regulatorio del procedimiento de acusación constitucional, no ha previsto tampoco la emisión de informes aclaratorios sobre procesos de acusación constitucional concluidos.

Finalmente, es necesario precisar, como es de conocimiento público, que el congresista Manuel Merino De Lama fue elegido congresista para el período congresal complementario 2020-2021, habiendo sido elegido Presidente del Congreso, junto con los vicepresidentes del Parlamento, el 16 de marzo del presente año, por lo que recién la actual Presidencia ha tomado conocimiento de su oficio. Por ello, consideramos desproporcionado e irrazonable que se pretenda conminar al Presidente del Congreso a dar respuesta, en un plazo perentorio y bajo apercibimiento, a su comunicación, más aún si, como lo hemos fundamentado líneas arriba, su solicitud no es jurídicamente atendible.

Atentamente,

- 2.3. Es decir, el Congreso de la República no cumplió con remitir la información solicitada porque considera que no existe norma alguna que lo faculte a emitir un informe en los términos solicitados y que los parlamentarios, incluidos los que ejercen los cargos de gobierno de dicho Poder del Estado, recién asumieron

Dr. NUGO NUÑEZ JULIA  
JUEZ SUPLENTE (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

funciones el 16 de marzo del presente año.

**2.4.** Contrario a la respuesta dada, este órgano jurisdiccional considera que, en un proceso penal, de conformidad con el artículo 132 del Código Procesal Penal, el Juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, puede solicitar a cualquier autoridad información relacionada con la causa o proceso en curso, ello en cumplimiento de la potestad otorgada por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, independientemente que los representantes del Congreso de la República sean distintos a los que emitieron un acto de determinado, todas las actuaciones forman parte del mismo Poder del Estado porque son expedidos a su nombre (Poder Legislativo); por ello, cuentan con un registro o soporte físico y/o digital de todos los actos y procedimientos llevados a cabo, sobre dicha base se pidió la información; además, toda aclaración o información relacionado sobre un acto determinado, corresponde emitirla al mismo órgano que lo emitió.

**Tercero.** No obstante lo antes señalado, este órgano jurisdiccional considera que carece de objeto persistir en la solicitud de información a dicho Poder del Estado, en tanto se cuenta con toda la información física (documentos, discos compactos) y digital (grabaciones de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno del Congreso de la República), necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, para emitir la presente resolución se analizó la información detallada a continuación (que obra en los cuadernos N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01 y N.º 00004-2018-0-5001-JS-PE-01, los mismos que fueron acumulados oportunamente):

.....  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Escribana de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- 3.1.** Copia del Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, de 18 de setiembre de 2018, suscrito por el ex Congresista de la República Oracio Ángel Pacori Mamani, la misma que fue remitida por el Fiscal Supremo Jesús Fernández Alarcón a través del oficio N.º 1939-2019-MP-FN-1ºFST, de 27 de junio de 2019 [obrante en el folio 1200 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01]. Dicha documental también fue proporcionada por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en su escrito de 8 de octubre de 2020.
- 3.2.** Copia del acta de la Cuarta sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de 27 de setiembre de 2018, correspondiente al periodo anual de sesiones 2018-2019, la misma que fue remitida por el Fiscal Supremo Jesús Fernández Alarcón a través del oficio N.º 1957-2019-MP-FN-1ºFST, de 28 de junio de 2019 [obrante en el folio 1366 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01]. Dicha documental también fue proporcionada por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en su escrito de 8 de octubre de 2020.
- 3.3.** Copia del diario de los debates del Pleno del Congreso de la República, de la octava sesión de 4 de octubre de 2018, correspondiente a la primera legislatura ordinaria de 2018, la misma que fue remitida por el Fiscal Supremo Jesús Fernández Alarcón a través del oficio N.º 1957-2019-MP-FN-1ºFST, de 28 de junio de 2019 [obrante en el folio 1415 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01]. Dicha documental también fue proporcionada por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en su escrito de 8 de octubre de 2020.
- 3.4.** Dos (02) discos compactos DVD-R, conteniendo la grabación de la

sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de 27 de setiembre de 2018, remitidos por el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Congreso de la República, a través del oficio N.º 341-2018-2019/OC-CR, de 17 de julio de 2019 [obrante en el folio 1627 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01].

- 3.5. Copia de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 017-2018-2019-CR, de 4 de octubre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de octubre de 2018, la misma que fue proporcionada por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en su escrito de 8 de octubre de 2020.
- 3.6. Copia de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 011-2018-2019-CR, de 4 de octubre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de octubre de 2018, la misma que fue proporcionada por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en su escrito de 8 de octubre de 2020.
- 3.7. Grabación de la sesión del Pleno del Congreso de la República, de la octava sesión, de 4 de octubre de 2018, correspondiente a la primera legislatura ordinaria de 2018, a la que se accedió a través del canal oficial del Congreso de la República del Perú en la aplicación You tube, en la que se encuentra dividida en 20 videos, habiéndose visualizado según los links <https://youtu.be/TzQ9PuYVbB0>, <https://youtu.be/zsdXZiAyBX8> y [https://youtu.be/7ohRqxLB\\_OI](https://youtu.be/7ohRqxLB_OI). Se recurre a esta fuente teniendo en cuenta que se trata de información pública que se encuentra a disposición de todos los ciudadanos, en los canales oficiales del Congreso de la República -se trata de una fuente oficial- incluso fue difundido a través del su propio canal de Televisión de dicho Poder del Estado a nivel nacional.

**Cuarto.** El debate en audiencia pública se centró en determinar si los hechos materia de variación de calificación jurídica, por parte del Ministerio Público, fueron o no autorizados para su procesamiento por parte del Congreso de la República. Sobre este extremo radica la primera parte pronunciamiento judicial.

**Quinto.** Es del caso señalar que nos encontramos inmersos en un proceso penal especial por delitos de función atribuidos a los denominados "Altos Funcionarios Públicos" del Estado, en este caso Sergio Iván Noguera Ramos –Consejero para el período 2015-2020, en representación de los rectores de la universidades privadas del Perú- y Guido César Aguila Grados –Consejero para el periodo 2015-2020, en representación de los Colegios de Abogados del Perú- tuvieron la condición de consejeros del ahora extinto Consejo Nacional de la Magistratura y son investigados por hechos acaecidos en el ejercicio de sus cargos, precisamente, ese también es el sustento para que asuma competencia la Corte Suprema de Justicia de la República.

**5.1.** En efecto, la Constitución Política del Estado, en el artículo 99, establece: *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas"*.

**5.2.** Dicha norma regula el denominado antejudicio político (prerrogativa funcional) *"del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan*

ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, **sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo**"<sup>1</sup>.

**5.3.** El Código Procesal Penal de 2004, asume la lógica material que justifica las prerrogativas procesales a los funcionarios públicos, y desde esa perspectiva, en clave de proporcionalidad, diseña un modelo orgánico y funcional procesal que reconoce las directivas constitucionales. Como consecuencia de la acusación constitucional o antejuicio y de sus notas características, fija las reglas específicas o especialidades procedimentales del proceso por delitos de función atribuidos a los Altos Funcionarios Públicos. De igual manera, establece las reglas cuando se trata de perseguir judicialmente a Altos Funcionarios que tiene reconocida la prerrogativa procesal de la inmunidad, radicado en la comisión de delitos comunes. Por último, determina las pautas para otros funcionarios que incurrir en delitos de función<sup>2</sup>.

**5.4.** En ese sentido, el numeral 1, del artículo 450, del Código Procesal Penal, establece que: "*La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso*".

<sup>1</sup> Expediente N.º 0004-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>]

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 862-863.

- 5.5. Como señala el profesor César San Martín Castro<sup>3</sup>, la prerrogativa "de **acusación constitucional**, que instaura un procedimiento parlamentario previo para "todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas", que de aprobarse la resolución acusatoria de contenido penal –es, por consiguiente, una protección frente a la improcedencia o falta de fundamentación de las acciones penales- reconoce la competencia de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento jurisdiccional".
- 5.6. En sesión de 04 de octubre del 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó las Denuncias Constitucionales acumuladas N.º 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, en los extremos que declaró: "Haber Lugar a Formación de Causa el ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal, previsto en el artículo 385" y "Haber Lugar a Formación de Causa el ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal, previsto en el artículo 385".
- 5.7. Sobre la base de las denuncias constitucionales aprobadas en el Pleno del Congreso de la República, mediante Resoluciones Legislativas N.º 011-2018-2019-CR y N.º 017-2018-2019-CR se autorizó el procesamiento de los ahora investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados.
- 5.8. Tratándose de un proceso penal especial, existen normas especiales, además de aquellas previstas para un proceso penal común; así tenemos, que la DFCIP se circunscribe a los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso de la República –última parte del numeral 3 del artículo 450 del Código Procesal Penal-, ya que, si se busca

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, página 861.

incorporar nuevos hechos se debe emitir una nueva acusación constitucional y en el caso que, como resultado de la investigación, se modifique la tipificación de los hechos se procederá de conformidad con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal. Es decir, el representante del Ministerio Público, se encuentra limitado a los hechos atribuidos al funcionario público en la resolución autoritativa del Congreso de la República -no puede excederse ni reducirlos-.

- 5.9. Asimismo, en este tipo de procesos existe un filtro judicial respecto a la imputación contenida en la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (en adelante DFCIP), de conformidad con el numeral 3 del artículo 450 del Código Procesal Penal: *"El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, **auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria**, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso"*.
- 5.10. Tal como establece la norma antes citada, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dictar, en el plazo de cinco días, el auto de aprobación de la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación de las partes. El citado auto de aprobación constituye una excepcional intervención del órgano jurisdiccional tendiente a determinar si, en efecto, se cumplen los presupuestos procesales y requisitos legales determinantes del procesamiento penal, aunque limitados por lo expresamente estatuido en el artículo 100 *in fine* de la Constitución.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

5.11. En esta etapa procesal, se controla la DFCIP, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Competencia objetiva: Según el artículo 99 de la Carta Magna, los delitos imputados habrían sido cometidos por un alto funcionario en ejercicio de sus funciones, y dentro del plazo máximo de cinco años luego del cese de funciones públicas.
- b) Requisitos de procedibilidad: se debe verificar (i) Denuncia constitucional por un delito cometido en el ejercicio de las funciones de un alto funcionario y presentada en sede parlamentaria por los Congresistas, el Fiscal de la Nación o el agraviado por el delito; (ii) Denuncia circunscripta a un plazo de cinco años luego del cese de las funciones públicas –fecha de cese del cargo público–; y, (iii) Resolución acusatoria del congreso de contenido penal.
- c) Respeto de los hechos atribuidos y la tipificación, señalados en la resolución acusatoria del Congreso de la República. (No se puede cuestionar la relevancia penal del hecho ni su tipificación).

5.12. Además, se verificaron los requisitos de toda DFCIP, establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, así tenemos:

- ✓ Indicios reveladores de la existencia de un delito.
- ✓ La acción penal no haya prescrito.
- ✓ Individualización del imputado (nombre completo del imputado).
- ✓ Los hechos imputados y la tipificación específica –debe estar conforme a la resolución acusatoria del Congreso de la República–.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- ✓ El nombre del agraviado.
- ✓ Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

**5.13.** En el presente caso, se efectuó dicho control, a través de la resolución número 1, de 19 de octubre de 2018, obrante en el folio 54 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, que aprobó la DFCIP N.º 15, de 19 de octubre de 2018. Dicha resolución aprobatoria le fue notificada a los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, conforme las constancias obrantes en los folios 147 y 152 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, sin que la hayan impugnado, a pesar que estuvieron en la posibilidad de hacerlo; es decir, admitieron que la DFCIP, que ahora cuestionan, cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma procesal.

**5.14.** Desde esa perspectiva, la defensa técnica de los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, en su oportunidad, consintieron la imputación tanto fáctica como jurídica contenida en la DFCIP que, además, fue materia de control judicial.

**Sexto.** Ahora bien, sobre los hechos materia de cuestionamiento, nos remitimos a la imputación fáctica contenida en la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, que en su momento dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria y que fue aprobada por este órgano jurisdiccional, respecto a los siguientes hechos:

**6.1.** Hecho denominado: ***“3. El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y, Julio***

Dr. HUGO NUÑEZ ZULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUIS ANITA FALCÓN VARGAS  
Espectancia de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

*Gutiérrez Pebe, a cambio de la entrega de una contraprestación*". Descrito a partir de la página 11 de la disposición fiscal 15, de 19 de octubre de 2018 –fundamentos 40 a 59-.

- 6.2. Este hecho fue calificado provisionalmente como delito de Patrocinio Ilegal –véase la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, página 39, fundamentos 132 a 132- en el caso de los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados.
- 6.3. Hecho denominado: *"4. La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostroza Pariachi y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe"*. Descrito a partir de la página 17 de la disposición fiscal 15 de 19 de octubre de 2018 –fundamentos 60 a 71-.
- 6.4. Este segundo hecho fue calificado provisionalmente como delito de Patrocinio Ilegal –véase la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, página 39, fundamentos 136 a 140-, para los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados.

**Séptimo.** Siendo así, corresponde verificar si dichos hechos fueron autorizados por el Congreso de la República para su procesamiento penal o si, como afirman los abogados de los investigados, fueron archivados al no ser aprobados.

- 7.1. Sobre este extremo, de inicio debemos dejar en claro que las resoluciones legislativas N.º 011-2018-2019-CR y N.º 017-2018-2019-CR, emitidas por el Congreso de la República, por sí solas carecen fundamentación mínima respecto a los hechos por los cuales se autoriza el procesamiento, solo contienen el delito y la tipificación por la cual se autorizó el procesamiento penal.

7.2. Por esa razón, tenemos que remitirnos ineludiblemente a la información registrada en el trámite parlamentario de antejuicio político, la misma que fue recabada en su oportunidad por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, obra en los cuadernos judiciales y algunas fueron proporcionadas por las partes, las mismas que han sido analizadas minuciosamente para la emisión del presente pronunciamiento.

7.3. Si bien, el informe final escrito de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, respecto a la subsunción típica de los hechos numerados como 9 (*"El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, fue consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera, Julio Gutiérrez Pebe a cambio de la entrega de una contraprestación"*), 10 y 11 (*"La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostroza Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe. Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos"*), los calificó como delitos de Cohecho Pasivo Específico, tal como se puede apreciar a continuación:

DR. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

5.2.8 Hecho 9:

El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, fue consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera, Julio Gutiérrez Pebe a cambio de la entrega de una contraprestación.

En este hecho han intervenido los denunciados, ex integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, en el cual se ha realizado el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, que configuraría el delito de **Cohecho pasivo específico** regulado en el artículo 395 del Código Penal.

5.2.9 Hechos 10 y 11:

La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostroza Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe.

Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang, existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.

En este hecho se tiene la intervención de los consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe quienes habrían cometido el delito de **Cohecho Pasivo Específico**, regulado en el artículo 395 del Código Penal y César Hinostroza Pariachi, quien habría cometido el delito de **Patrocinio ilegal** regulado en el artículo 385 del Código Penal.

- 7.4. Debemos tener en cuenta que, el trámite parlamentario de antejuicio político no se limitó al informe final escrito, sino que tuvo su fase oral tanto en la sesión de la Comisión Permanente como en la sesión del Pleno del Congreso de la República, en ambas sesiones dicho informe fue sustentado oralmente por el ex congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, quien fue designado para elaborarlo y luego delegado para exponerlo, tanto en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República - 27 de setiembre de 2018- como en el Pleno del Congreso de la República -4 de octubre de 2018-.
- 7.5. Ahora bien, a pesar que en la Comisión Permanente del Congreso de la República, no fue aprobada la acusación por el delito de Cohecho Pasivo Específico (artículo 395 del Código Penal), respecto a Sergio Iván Noguera Ramos (página 35 a 37 del acta obrante en el folio 1367) y Guido César Aguila Grados (página 42 del acta obrante en el folio 1367), lo que también se puede apreciar en el disco 2 de la grabación de la sesión [en los siguientes segmentos de tiempo: 03:48:02 –en cuanto a la votación contra Sergio Iván Noguera Ramos fue desaprobada la acusación por 5 votos a favor, 21 en contra y 0 abstenciones- y 04:22:50 –en cuanto a la votación contra Guido César Aguila Grados fue desaprobada la acusación por 7 votos a favor, 19 en contra y 0 abstenciones-].
- 7.6. Esa circunstancia –desaprobación del tipo penal de cohecho pasivo específico- no significó o determinó que los hechos 9, 10 y 11 hayan sido rechazados, desaprobados o archivados.
- 7.7. A dicha conclusión se arriba luego de escuchar el íntegro de la sesión del pleno del Congreso de la República del 4 de octubre de 2018, específicamente, nos remitimos a la sustentación oral del

Dr. HUGO NUÑEZ VILCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

informe final aprobado por la Comisión Permanente, efectuada por el ex congresista Oracio Ángel Pacori Mamani.

**7.8.** En efecto, en los segmentos de tiempo de grabación 17:45 (hecho 9 referido al nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz) y 17:53 (hechos 10 y 11 referidos a la ratificación de Ricardo Chang Racuay) [véase la grabación titulada "Sesión del Pleno 2/20 (4/10/18) obrante en el canal oficial You Tube del Congreso de la República <https://youtu.be/zsdXZiAyBX8>], se aprecia claramente que el ex congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, ante el pleno del Congreso de la República, expuso los hechos materia de cuestionamiento –incluidos en la DFCIP– para justificar la acusación por el delito de Patrocinio Ilegal [si ya hubiesen sido archivados en la Comisión Permanente ya no habrían sido incluidos ante el Pleno del Congreso]; incluso, los mismos hechos fueron sometidos al debate y respecto a ellos, los ahora investigados, ejercieron su derecho de defensa tanto personalmente como a través de sus abogados, ante el Parlamento Nacional –incluso en el mismo pleno–, y luego de la votación, fueron finalmente aprobados según se aprecia en los segmentos de grabación 7:19 (respecto a Sergio Iván Noguera Ramos) y 8:09 (Guido Aguila Grados) [véase la grabación titulada "Sesión del Pleno 3/20 (4/10/18) obrante en el canal oficial You Tube del Congreso de la República [https://youtu.be/7ohRqxLB\\_OI](https://youtu.be/7ohRqxLB_OI)].

**7.9.** Siendo así, no cabe duda alguna que los hechos 9, 10 y 11, referidos al nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz y la ratificación de Ricardo Chang Racuay sí fueron sometidos al Pleno del Congreso de la República y aprobados para su procesamiento como delito de Patrocinio Ilegal, tal como se viene investigando a la fecha.

Dr. HILDO NUÑEZ ALCA  
JUEZ SUPLENTE  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DENISE FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Octavo.** Habiéndose determinado que los hechos materia de investigación sí fueron aprobados por el Pleno del Congreso de la República para su procesamiento penal, corresponde determinar si es posible jurídicamente, en el decurso de la investigación preparatoria tramitada conforme a las normas del proceso penal especial, variar la calificación jurídica de los hechos.

**8.1.** El Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación desde su inicio [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>4</sup>] y **ii)** Acusador en el juicio oral.

**8.2.** Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del Juez Inquisidor o instructor, y por otro lado, en el Código Procesal Penal el fiscal conforme a sus facultades y atribuciones, puede llevar a cabo una investigación preliminar o directamente iniciar investigación preparatoria, no es obligatorio realizar una investigación preliminar, esto es así porque las diligencias preliminares tienen por objeto, como ya se ha puntualizado, determinados actos urgentes e inaplazables, considerando que

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, página 208.

se requiere sospecha inicial simple y todo ello se circunscribe a la estrategia del fiscal quien determinará el momento en que concluya dicha etapa.

**8.3.** En efecto, lo antes mencionado guarda relación con la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público que corresponde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. Es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4 de artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Así también, el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo.

**8.4.** En el fundamento jurídico 18, del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, se señaló que: "(...) *Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra, medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la formalización de la investigación preparatoria se cumplió el plazo correspondiente*".

**8.5.** Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, estableció lineamientos específicos respecto a la "Audiencia de tutela e imputación suficiente" entre ellos tenemos que, una de las características del hecho investigado es su **variabilidad** durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, "delimitación progresiva del posible objeto procesal"-, y que el nivel de

precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N.º 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

- 8.6. Bastaría, en principio, la **mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal** –el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional –el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6º.1, “b” NCPP-.

- 8.7. El autor César San Martín Castro<sup>5</sup> citando a Guerrero Peralta, señala que: “El nivel de precisión de los hechos y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio del juicio oral. En sede de investigación se requiere un grado de apariencia delictiva perseguible (una sospecha reveladora) que se encuentra sustentada en puntos de partida objetivos junto con elementos periciales, de acuerdo a

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, página 321.

cada caso. De igual manera, se debe sostener que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de promoción de la acción penal. No se trata, en estricto, de un acto de introducción de la pretensión penal pues esta se da en el periodo intermedio del proceso".

- 8.8.** Ello es así, debido a la etapa procesal en que nos encontramos; así tenemos, los alcances de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de 11 de octubre de 2017 (apartado 11.5), según el cual, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, se requiere "sospecha reveladora" que es diferente a la "sospecha suficiente" exigida para formular acusación.
- 8.9.** De lo expuesto queda claro que, en el proceso penal, dadas las atribuciones constitucionales de titular de la acción penal pública, le corresponde al Fiscal la dirección de la Investigación desde su inicio; así también, por la naturaleza progresiva del objeto penal, también le corresponde la facultad de variar la calificación jurídica de los hechos.
- 8.10.** Ello es acogido por el modelo procesal penal vigente también para los procesos penales especiales, así tenemos el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal, según el cual: "Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso".
- 8.11.** De la lectura y análisis del acotado inciso, podemos advertir que el Código Adjetivo prevé dos circunstancias específicas. Por un lado, cuando emergen nuevos hechos delictivos perpetrados en el ejercicio del cargo por el alto funcionario, ante ello, a efectos de ampliar el objeto de la investigación se necesitará

indefectiblemente la resolución acusatoria del Congreso de la República previa denuncia constitucional del Fiscal de la Nación; y, por otro lado, si en el transcurso de la investigación preparatoria se advierte que la tipificación jurídica de los hechos no resulta congruente con la resolución acusatoria del Congreso el Fiscal deberá solicitar su aprobación ante el Juez de Garantías, para ésta situación en concreto, la norma no ha precisado que deba contarse con la intervención del Parlamento, por lo cual el Juez de Investigación Preparatoria emitirá resolución luego de una audiencia donde participen las partes procesales involucradas.

**8.12.** Así, la Sala Penal Especial<sup>6</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que: *"Es pertinente precisar que el juicio de subsunción típica o la calificación jurídica que le pueda atribuir el señor congresista encargado del informe final –y que luego resulta aprobado o no por el Congreso– no es inmutable. Esta posibilidad la otorga el numeral seis del artículo cuatrocientos cincuenta del CPP, que permite al Ministerio Público recalificar el hecho investigado, cuyo único límite es respetar el plano fáctico, que –como ya se ha señalado– no se vulneró; por lo tanto, si el fiscal advierte que la subsunción es errónea, puede solicitar al JSIP que se apruebe la precisión; en tal sentido, este nuevo juicio de tipicidad no constituye afectación al antejudio político"*.

**8.13.** A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> precisó que: *"(...) no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejudio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto*

<sup>6</sup> Resolución N.º 20, de 6 de agosto de 2019, expedida en el cuaderno N.º 6-2018-0-5001-JS-PE-01, fundamento jurídico 2.15

<sup>7</sup> STC de 11 de diciembre de 2003, expedida en el expediente N.º 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 17.

párrafo del artículo 100 de la Constitución. (...) El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso".

- 8.14.** Sobre la base del antejuicio político no se puede limitar las atribuciones constitucionales que tiene el Ministerio Público como persecutor del delito y director de la investigación desde su inicio, tanto más si los hechos que son materia de investigación fueron autorizados por el Congreso de la República.

**Noveno.** Ahora bien, corresponde verificar si existen elementos obtenidos en la investigación en curso que justifiquen la variación de la calificación jurídica de los hechos, subsumidos inicialmente en el tipo penal de Patrocinio Ilegal (artículo 385 del Código Penal), por el tipo penal de Cohecho Pasivo Específico (artículo 395 del Código Penal).

- 9.1.** El delito por el cual se pretende variar la calificación jurídica de los hechos es el de Cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 octubre 2004,

que prescribe: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años (...)".

Asimismo sanciona al: "Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años (...)".

**9.2.** Según Peña Cabrera Freyre<sup>8</sup>: "(...) en los delitos de Cohecho el bien jurídico tutelado es la "imparcialidad" y la "legalidad", en el ejercicio de la función pública, que pueden verse afectados y/o con aptitud de afectación, tanto cuando el funcionario omite realizar un acto propio de sus funciones, con evidente beneficio del particular que ofrece, da, o promete entregarse una dádiva o cualquier tipo de ventaja (...)"

**9.3.** En tal sentido, para el delito de cohecho pasivo específico, tenemos que el bien jurídico protegido, es el preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos; en otras palabras, el correcto funcionamiento de la administración pública.

**9.4.** Se trata de un delito especial propio, por lo que solo pueden ser autores o efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal

<sup>8</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo V. IDEMSA, LIMA-PERÚ (2011), pág. 532.

Administrativo o cualquier análogo. Cabe señalar que, no basta que el agente activo cumpla con tener dicha cualidad funcional, para ser considerado autor, sino que se necesita obligatoriamente que éste tenga capacidad decisoria y/o resolutive, precisamente este es el fundamento material del injusto del tipo penal en cuestión. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada aquellos que tienen conocimiento (funcional y territorial) y facultad para resolver determinadas situaciones confrontacionales, y se soslaya, por ejemplo, a otros tipos de funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública.

- 9.5. El Estado Peruano, como titular de los servicios públicos que consagran los funcionarios detallados en el artículo 395 del Código Penal, es el sujeto pasivo por la conducta delictiva.
- 9.6. Estamos frente a un delito de participación necesaria, toda vez que la realización típica se ve condicionada por el aporte fáctico de ambos actores. Por un lado, de quien confiere la dádiva a efectos de influir en un caso que está conociendo el magistrado y, por otro lado, el funcionario específico que la recibe para favorecerlo, determinado por el beneficio indebido.
- 9.7. El segundo párrafo del acotado artículo se erige como un delito monosubjetivo, ya que la conducta típica se circunscribe a que el Magistrado requiera los medios corruptores. Aquí no se necesita una contribución material del particular, pues basta con que el Magistrado solicite el beneficio, es irrelevante si el particular lo admita.

- 9.8. El comportamiento delictivo sancionado en este tipo penal, permite tres posibles conductas: **i)** Cuando el sujeto activo acepta el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; **ii)** Cuando el agente activo recibe el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; y, **iii)** Cuando el agente solicita directa o indirectamente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.
- 9.9. La aceptación, que se refiere a admitir, tolerar o consentir el donativo, promesa o cualquier otra ventaja por parte del funcionario, puede tomar lugar inmediatamente, ya sea cuando se desembolsa el dinero o bien mueble, o tras una promesa a futuro, en cuanto a la recepción del bien en una fecha posterior. Por su parte, la modalidad de recibir, implica que el agente percibe o ingresa activamente a su ámbito de dominio alguno de los medios típicos señalados en la norma penal; y, finalmente, el verbo rector solicitar se consuma con el acto de pedir, pretender, requerir una entrega, ventaja, beneficio o promesa de entrega ilícita, que hace el funcionario público a alguien determinado, con quien se halla vinculado por un acto propio de su oficio. Por lo tanto, el solo requerimiento es objeto de sanción penal, sin necesidad de que la entrega se haya realizado.
- 9.10. Respecto a la tipicidad subjetiva, según lo señalado precedentemente, se advierte que el sujeto activo del delito sub examine acepta o recibe un beneficio a sabiendas que se hace con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento; y, solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, dicha solicitud lo realiza con el fin de influir

en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento. Por lo que nos encontramos a un delito que exige que la conducta sea desplegada de manera dolosa.

**Décimo.** Sobre el hecho consistente en: *"El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, fue consecuencias de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe a cambio de la entrega de una contraprestación"*.

**10.1.** Debe tenerse en cuenta que, por estos mismos hechos, se investiga a Orlando Velásquez Benites y Julio Atilio Gutiérrez Pebe por el delito de Cohecho Pasivo Específico.

**10.2.** Asimismo, desde el trámite del antejuicio político ante el Congreso de la República, se consideró la existencia de una contraprestación, lo que es compatible con el tipo penal de Cohecho Pasivo Específico.

**10.3.** Es pertinente remitirnos al voto singular del señor Juez Supremo Guerrero López [sostuvo: *"(...) existe una incongruencia entre los hechos imputados y la calificación jurídica (en todo caso una insuficiencia), ya que se ha plasmado en la formalización de la investigación preparatoria solo como delito de patrocinio ilegal, cuando, al atribuirse la existencia de una contraprestación, sería además otro delito (...)"*], al cual se adhirió el señor Juez Supremo Neyra Flores [sostuvo: *"(...) Me adhiero a las afirmaciones contenidas en el voto del señor juez Guerrero López, que se refieren a la concreta verificación de hechos que se encuentran en la imputación fiscal de formalización de la investigación preparatoria (referidos a una contraprestación), los que, específicamente en el caso Canahualpa no serían subsumibles en el tipo penal de patrocinio ilegal, sino que podrían ser subsumibles en otro tipo penal (...)"*], y forma parte de la resolución

Dr. NICO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DENIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

N.º 03, de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno N.º 06-2018 "8". Incluso se hace referencia a una "reducción" de los términos fácticos aprobados por el Congreso, lo cual no es admitido constitucionalmente, puesto que la garantía del artículo 100 de la Carta Magna implica que no puede "excederse" ni "reducirse" los términos de la acusación del Congreso. Debe considerarse, que la mencionada resolución justificó que el representante del Ministerio Público inste la aprobación de la variación de calificación jurídica de los hechos.

**10.4.** El tipo penal de cohecho pasivo específico, por el que se varía la conducta patrocinio legal de los investigados Aguila Grados y Noguera Ramos, se consuma con el acto de pedir, pretender, requerir una entrega, ventaja, beneficio o promesa de entrega ilícita, que hace el funcionario público a alguien determinado, con quien se halla vinculado por un acto propio de su oficio. Por lo tanto, el solo requerimiento es objeto de sanción penal, sin necesidad de que la entrega se haya realizado.

**10.5.** Revisados los elementos de convicción señalados por la representante del Ministerio Público, y conforme se ha desarrollado el tipo penal de cohecho pasivo específico, se tiene que:

- Los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, al momento de los hechos incriminados ejercían el cargo de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, institución que se encargaba de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo

cuando éstos provengan de elección popular. En tal sentido, los mencionados procesados contaban con la facultad de nombrar, previo concurso público a los jueces y fiscales de todos los niveles, teniendo en cuenta que dichos nombramientos requerían el voto de dos tercios del número legal del Colegiado.

- Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, por el propio cargo que desempeñaban, tenían la facultad de influir o decidir en los procesos de nombramiento de jueces y fiscales, tal como habría sucedido en el caso del concurso público en el que se nombró al señor Juan Miguel Canahualpa Ugaz; debe tenerse en cuenta que el tipo penal en el caso concreto - artículo 395 del Código Penal- precisa los verbos influir o decidir un asunto sometido a su competencia.
- En cuanto a aceptar, recibir o solicitar directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, tenemos que, según los registros de comunicación de 16 de abril de 2018, el procesado Ríos Montalvo se comunicó con Canahualpa Ugaz, para hacerle saber de las "gestiones" y le requirió costear los gastos de un almuerzo programado con "un amigo" que lo ayudaría en el proceso de su nombramiento, para ello, le enviaría el "vouchersito" donde figuraba los gastos como parte de la contraprestación establecida por su designación.
- Asimismo, luego de ello, en la comunicación telefónica, de 17 de abril de 2018 (Informe 02/05-2018-FE COR-CALLAO),

Dr. JUAN NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

se advertiría que el investigado Walter Ríos le confirma a Canahualpa Ugaz su nombramiento –Walter Ríos Montalvo le dice: "Compare ya eres, ah"–, además de pedirle lo convenido como contraprestación; toda vez que tenía un almuerzo con el "grandazo" para agradecerle –"Walter Ríos Montalvo le dice: "Con una gente como te dije y mañana tengo con el "grandazo" para agradecerle"–, en esta conversación Canahualpa Ugaz cierra la misma preguntándole a Ríos Montalvo cuanto le debía por dichas gestiones –Juan Canahualpa Ugaz le dice a Walter Ríos Montalvo: "(...)Dígame doctor, más bien, dígame cuánto le debo (...)”–.

- Respecto a ello, cabe hacer hincapié en lo referido por Walter Benigno Ríos Montalvo en su declaración de 12 de diciembre de 2018, en la cual detalla que en la conversación sostenida con Canahualpa Ugaz de 17 de abril de 2018, cuando se refiere "al grandazo", se refería al consejero Sergio Iván Noguera Ramos. Asimismo, señaló que Juan Canahualpa Ugaz subvencionó el almuerzo de agradecimiento a Sergio Iván Noguera Ramos en el restaurante Costanera 700 a través de Jhon Misha. Asimismo, aclara al responder la pregunta N.º 2, que no le pidió directamente al ex Consejero Noguera Ramos que apoyara al nombramiento de Canahualpa Ugaz sino que lo hizo mediante el periodista Enrique Vidal quien es una persona muy cercana a Noguera Ramos. Al almuerzo asistió Noguera Ramos, Enrique Vidal y Ríos Montalvo.
- Asimismo, Walter Ríos Montalvo, en su continuación de declaración de 27 de setiembre de 2018, sostuvo que el artífice del nombramiento del señor Juan Canahualpa

Ugaz sería el empresario Mario Mendoza Díaz; toda vez que fue éste quien intercedió por el postulante ante Guido Aguila Grados, lo que encuentra sustento en la comunicación de 16 de abril de 2018 [Acta de Recolección y Transcripción de 16 de julio de 2018, (registro de la Comunicación N.º 02 de fecha 16 de abril de 2018)], en la cual Mario Mendoza Díaz, considerado la bisagra para los "intereses del grupo", se comunicó con Guido Aguila Grados para solicitarle que apoye a Canahualpa Ugaz –Mario Mendoza le dice: "(...) *necesito una **empujadita** a un amigo, Juan Canahualpa (...)*"-, frente a dicho pedido, el ex Consejero asiente y, finalmente, se logró por éstas coordinaciones el nombramiento de Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial del Callao.

- Incluso Guido Aguila Grados le refiere a Mario Mendoza Díaz: "Ya, hermano, por este medio no. Llama al número de cuatro nueves y le das". La representante del Ministerio Público señaló en audiencia pública que, según el registro de comunicación N.º 02, el número de cuatro nueves sería el "999965899", del cual Mario Mendoza Díaz (a su celular 997599860) recibió el mensaje que: "ya es fiscal su amigo", ello en referencia a Juan Canahualpa Ugaz, según la tesis fiscal. Aunado a ello, adjuntó la declaración de Katherine Wilder Chinchay Segama, de 19 de agosto de 2020, quien sostuvo que tenía en su posesión el celular en referencia y que prestó apoyo a la campaña de Guido César Aguila Grados para ser consejero del CNM.

DR. JUAN NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUIS SELVA FALCÓN VARGAS  
Escribano de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- Además, para verificar la concurrencia de la presunta dádiva, beneficio o contraprestación debemos advertir y tomar en cuenta que en el Informe N.º 04-2018-MP-FN-FSTEDCFP, se advierte que el investigado Guido César Aguila Grados habría obtenido beneficios por parte del empresario Mario Mendoza Díaz; así, según el Acta de Declaración de colaborador clave 010A-2018 que contiene dicho Informe, junto con su corroboración de 05 de noviembre de 2018, Guido Aguila Grados habría recibido: **i)** La organización y financiamiento de una cena bailable por el aniversario del Instituto de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL, antes del concurso para la elección de jueces supremos el año 2017 convocado por el ex CNM; y, **ii)** La celebración del cumpleaños de Guido César Aguila Grados en el Hotel María Angola, posterior al examen escrito del concurso para la elección de jueces supremos el 2017 convocado por el CNM. De esta forma, otorgado este beneficio patrimonial indebido, el empresario pretendía condicionar o tener llegada con el ex Consejero Aguila Grados para que apoye a sus recomendados en las convocatorias o ratificaciones programadas por el CNM. Es en ese contexto en el que se habría producido el nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz en el cargo de Fiscal de Familia del Callao.

**10.6.** En el hecho investigado (nombramiento del señor Canahualpa Ugaz), al que se le varía la calificación jurídica de patrocinio ilegal por cohecho pasivo específico, tal como ha sido formulado y aprobado por el Congreso de la República, sí

DR. NICO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

concurrer todos los elementos típicos del tipo penal de cohecho pasivo específico, por lo que debe aprobarse en este extremo.

**Undécimo.** Respecto al hecho consistente en: *"La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinojosa Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Atilio Gutiérrez Pebe. Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos"*.

- 11.1. Debe tenerse en cuenta que, por estos mismos hechos, se investiga a Julio Atilio Gutiérrez Pebe por el delito de Cohecho Pasivo Específico.
- 11.2. Asimismo, desde el trámite del antejuiicio político, en el Congreso de la República, se consideró la existencia de una contraprestación, lo que es compatible con el tipo penal de Cohecho Pasivo Específico.
- 11.3. Tanto el investigado Sergio Iván Noguera Ramos como Guido César Aguila Grados habrían desplegado su conducta delictiva, en su calidad de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (Magistrados), y éstos intervinieron en el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay –lo cual constituye el elemento "asunto" requerido por el tipo penal de cohecho pasivo específico-.
- 11.4. Así, la entrevista de ratificación se llevó a cabo el 16 de mayo de 2018 y la votación el 05 de junio de 2018, y ésta habría sido a

cambio de favores o beneficios, derivados de la intervención de Walter Ríos Montalvo y el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

- 11.5. Se advierte del análisis de los elementos de convicción que el empresario Mario Mendoza habría solicitado al ex Consejero Sergio Iván Noguera Ramos, en la ratificación del Juez Chang y posteriormente, éste ex Consejero del CNM, luego de la votación a favor de Chang (05 de junio de 2018), habría solicitado (solicitar) que Mario Mendoza le compre 50 entradas (donativo o beneficio) para un concierto de música. La contraprestación por dicho apoyo salta a la luz y la conducta se subsumiría adecuadamente al tipo penal de cohecho pasivo específico. Conviene subrayar que, el solo requerimiento es objeto de sanción penal, no se necesita que la entrega se haya realizado. Para estos efectos nos remitimos al acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de 16 de julio de 2018 que contiene la comunicación telefónica entre Sergio Noguera Ramos y Mario Mendoza en los siguientes términos:

"Mendoza: Aló

Noguera: Soy tu amigo, Iván, hermano ¿Cómo estás?

Mendoza: cómo estas mi hermano, que gusto escucharte, ¿cómo estás? ¿Qué tal? Encantado ¿Qué tal? Dime hermanito

**Noguera: Salió todo bien menos mal para ti hermano**

Mendoza: Ah ya hermanón, oye este voy a estar ocupado, pero ¿alcanzo el día lunes? Pasar por ti ¿o no? A tu casa

Noguera: ¿el lunes todavía?

Mendoza: Porque si quiere mira, espérate estamos no, si puedo, si puedo, me he equivocado, si puedo pasar, paso mañana, pero en la tardecita

Noguera: pucha que bien ¿a las cuatro?

Mendoza: ya a la cuatro o cinco por favor que es mi hora subida

**Noguera: ¿cuántas van a ser? ¿Cincuenta?**

Mendoza: aló

**Noguera: ¿Cuántas entradas?**

**Mendoza: Ah... dame cuatro, cuarenta pues.**

Dr. IRIGOIEN NEVES JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

*Noguera: Cuarenta entradas, pucha ya, que se va a hacer, usted es bien duro ah*

***Mendoza: ¡Carajo! Más duro eres tú (risas), ya dame cincuenta pues hermano, no te preocupes.***

***Noguera: Claro, cincuenta, están baratas (...)***".

11.6. En el caso del investigado Guido César Aguila Grados, su conducta vendría condicionada a cambio de dádivas o beneficios patrimoniales otorgados por el empresario Mario Mendoza Díaz [En el análisis del caso del nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz como Fiscal-, se estableció la presunta aceptación de los donativos o beneficios patrimoniales otorgados por el empresario Mario Mendoza al investigado Guido César Aguila Grados, que consisten en un agasajo por su onomástico y una reunión con motivo del aniversario de su Academia llamada EGACAL. Aunado a ello, se advertiría que el acotado procesado también habría solicitado beneficios al empresario Mario Mendoza, ello con la condición de apoyar las recomendaciones de dicho empresario en las convocatorias o ratificaciones presentes o futuras del CNM. Así se advierte del acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 24 de setiembre de 2018, en el cual se advierte el Registro de Comunicación de 21 de mayo de 2018 a horas 18:53:17, entablada entre Mario Mendoza y Guido Aguila Grados, donde Aguila Grados menciona: "Ya, ya y lo segundo hermano este, tomándote la palabra no ha habido estos temas de, estos temas de auditorio de cancelación de los libros que se ha presentado, hermano si pudieras"], quien además era su amigo [La cercanía que tenía el empresario Mario Mendoza con el ex Consejero Aguila Grados, se obtiene de la información proporcionada por el testigo protegido con código TP-4-2018 de 14 de julio de 2018 (Caso N.º 05-2018, carpeta fiscal a cargo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao), donde refiere que el empresario es una persona próxima de Guido Aguila, y éste sostenía algunas coordinaciones para manipular ciertos nombramientos y apoyar a los amigos de Mario Mendoza entre ellos, el Juez Ricardo Chang Racuay, y a cambio de ello, el empresario solventaba los agasajos, entre otras cosas].

- 11.7. Asimismo, el representante del Ministerio Público, en la disposición fiscal N.º 43, de 7 de octubre de 2020, señala que: *"(...) de las investigaciones realizadas hasta la fecha en la presente carpeta se ha determinado que uno de los beneficios solicitados por el procesado Guido Aguila Grados, según el registro de fecha 21.05.2018 al empresario Mario Mendoza Díaz sería que éste atienda "esos temas de auditorio, de cancelación de los libros que se ha presentado", en referencia a la presentación de un libro titulado "Magistratura y Constitución" -100 días en el CNM-, en el Auditorio del Colegio de Abogados de Lima que el día 18.05.2018; acción que había realizado luego de que ambos se reunieron con Ricardo Chang Racuay en el domicilio de Mario Américo Mendoza Díaz y éste último le solicitó favorecer a Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación".*
- 11.8. Esto último se va esclareciendo como resultado de la investigación preparatoria en curso, entre otros, con los siguientes elementos: la publicidad obtenida de la página web del Colegio de Abogados de Lima, en el cual se especifica la invitación a la conferencia y presentación del libro "Magistratura y Constitución" -100 días en el CNM- de Guido Aguila Grados, el viernes 18 de mayo de 2018 en el auditorio "José León Barandiarán" del Colegio de abogados de Lima, con ingreso libre; la información obtenida de la página web de la Biblioteca Nacional del Perú en la cual se señala que el autor del libro Magistratura y Constitución 100 días en el CNM es Guido Aguila Grados, teniendo como editorial a EGACAL, publicado el 18 de mayo de 2018 y la declaración de Ricardo Chang Racuay de 27 de mayo de 2019, en la que admite haberse reunido en la casa de Mario Mendoza Díaz para almorzar con Guido Aguila Grados.

Dr. GUIDO RUIZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

11.9. En el hecho investigado (ratificación de Ricardo Chang Racuay), al que se le varía la calificación jurídica de patrocinio ilegal por cohecho pasivo específico, tal como ha sido formulado y aprobado por el Congreso de la República, sí concurren todos los elementos típicos del tipo penal de cohecho pasivo específico, por lo que debe aprobarse en este extremo.

**Duodécimo.** En conclusión, habiéndose determinado que los hechos materia de investigación preparatoria sí fueron autorizados por el Congreso de la República para su procesamiento penal; y, teniendo en cuenta que, el representante del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal, está facultado para variar la calificación jurídica de los hechos como resultado de la investigación preparatoria en la que se está perfilando la tesis de la contraprestación que es subsumible en el tipo penal de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) conforme a los elementos de convicción citados, los mismos que no fueron materia de cuestionamiento por la defensa técnica; en consecuencia, corresponde aprobar la disposición fiscal N.º 21, de 12 de marzo de 2019, integrada por la disposición fiscal N.º 43, de 7 de octubre de 2020.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- II. **APROBAR** la disposición fiscal N.º 21, de 12 de marzo de 2019, integrada por la disposición N.º 43, de 7 de octubre de 2020.
- III. En consecuencia:

- Respecto al hecho: "El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y, Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de una contraprestación".

Se debe considerar que se investiga a:

**GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y a **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y,

- Respecto al siguiente hecho: "La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinojosa Pariachi y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe".

Se debe considerar que se investiga a:

**GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y, a **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano.

IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/arcc

Dr. RIGOBERTO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUIS VALLIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República